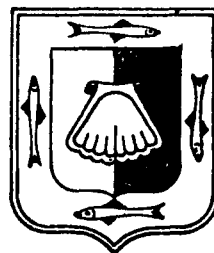




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. PODER EJECUTIVO

Resolución Provisional sobre ampliación de Ejido del Poblado "SAN HILARIO" Municipio de La Paz, en sentido NEGATIVO.

RESOLUCION PROVISIONAL SOBRE AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "SAN HILARIO", MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. - - - - -

V I S T O para resolver en Primera Instancia el expediente relativo a la **AMPLIACION** de tierras solicitadas por ejidatarios del poblado "SAN HILARIO", del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur; y,

RESULTANDO PRIMERO. - Por escrito de 28 de junio de 1973, ejidatarios del poblado de que se trata solicitaron a este Ejecutivo de mi cargo ampliación de tierras, manifestando no serles suficientes las que actualmente poseen y que les fueron dadas por dotación según Resolución Presidencial de fecha 9 de marzo de 1970, en un total de 32,066-00-00 hectáreas, de las que se destinaron 20-00-00 Hs. para la Zona Urbana y 20-00-00 Hs. para la Zona Escolar, y el resto para usos colectivos de 37 capacitados. La Comisión Agraria Mixta inició el expediente respectivo, publicándose la instancia petitoria en el "Boletín Oficial" de este Gobierno el 10 de diciembre del mismo año, surtiendo efectos de notificación. -

RESULTANDO SEGUNDO. - El 14 de febrero de 1975 se nombró a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, el que se integró en la forma siguiente: Presidente: José Jordán Domínguez; Secretario: Margarito Cadena Gómez; Vocal: Tomás Fausto Espinoza, como Propietarios y Norberto Flores E., Tomás Cesena Osuna y Cástulo Alvarez C., como Suplentes. -

RESULTANDO TERCERO. - La Comisión Agraria Mixta ordenó la ejecución del levantamiento del Censo General Agrario y recuento pecuario diligencia que se terminó el 9 de marzo de 1975, la que arrojó un total de 28 capacitados en materia agraria; anotándose además 380 cabezas de ganado mayor, 362 de menor y 76 de equino propiedad de los ejidatarios, consignando el referido Organó Agrario que estos trabajos fueron impugnados por la Federación de la Pequeña Propiedad en el Estado, así como por un miembro del grupo gestor. -

RESULTANDO CUARTO. - Las impugnaciones consisten, por parte de la Federación de la Pequeña Propiedad, asentadas en escrito de fecha 18 de marzo de 1975, en el sentido de que los ejidatarios solo poseen en propiedad 82 cabezas de ganado equino, 205 de bovino y 301 de caprino, basando su exposición en investigaciones hechas por los ganaderos de la región; el ejidatario del núcleo gestor, en escrito de fecha 22 del mismo mes y año, basa su inconformidad en el hecho de que en el censo indicado aparece "con bastantes cabezas de ganado", y dice que solo es dueño de dos, y que así lo declaró al comisionado, estándose en estos incidentes a lo dispuesto en el Artículo 268 de la Ley Federal de Reforma Agraria. -

RESULTANDO QUINTO. - Que en observancia al Artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sometida a estudio la situación de las fincas establecidas en el radio legal de afectación de siete kilómetros, cuyas gráficas se describen en el Plano Informativo que para tal fin se elaboró, son de tomarse en cuenta las de propiedad privada y terrenos de agostadero con Declaratoria de Propiedad Nacional de fecha 24 de febrero de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 del propio mes y año, interviniendo las siguientes: Predio: "SAN FELARIO", con título primordial de fecha 26 de diciembre de 1888 originalmente con una superficie de 2,500-00-00 Ha., al que por Resolución Presidencial de 9 de marzo de 1970 se le afectaron 200-00-00 Ha. en beneficio del mismo núcleo ejidal, estando la superficie restante de 1,300-00-00 Ha. en propiedad del C. Miguel Ismael Flores Ruiz y la señora Manuela Ruiz, con 800-00-00 Ha. cada uno de ellos, explotándolas con 46 cabezas de ganado mayor y 5 de menor; predio: "GUADALUPE DE LA ERRADURA", con superficie planimétrica de 1,750-00-00 Ha., estando en posesión de ellas el C. Antonio Romero Caura y su esposa Guadalupe Lucero de Romero desde el año de 1959, por las que existe una solicitud en compra de fecha 30 de noviembre del mismo año ante la Dirección General de Terrenos Nacionales, con expediente en la misma, bajo el número 124833 y en la Delegación Agraria del Estado bajo el número 712 por una superficie de 200-00-00 Ha., teniendo arrendatarios en explotación las 1,750-00-00 Ha. con 12 cabezas de ganado mayor y 35 de menor; predio "EL AGUAJÓN", igualmente -

con superficie planimétrica de 1,000-00-00 Hs., solicitadas en compra a la Dirección General de Terrenos Nacionales con fecha 25 de febrero de 1947 por el C. Francisco Flores Escobar, con expediente en la misma Dirección 89458 y en la Delegación Agraria indicada el número 531, posesión que según constancia municipal data del año 1930, encontrándose en explotación con 50 cabezas de ganado mayor y predio: "KILOMETRO 95", con superficie planimétrica de 400-00-00 Hs., solicitadas en compra a la misma Dirección General de Terrenos Nacionales con fecha 3 de octubre de 1967 por el C. Juan Cadena Domínguez, posesión que según antecedentes que se tienen data de 30 años atrás, teniéndola en explotación con 220 cabezas de ganado mayor. Son considerados así mismo para este estudio, los alegatos de fechas 18 de marzo, 16 de abril y 11 de junio de 1975, formulados y presentados por la Federación de la Pequeña Propiedad en el Estado y el de fecha 3 de agosto del mismo año, firmado por 12 ejidatarios de este mismo poblado, todo lo anterior en los términos de lo dispuesto en la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional y Artículos 249, 250 y 251 de la precitada Ley Federal de Reforma Agraria. -

RESULTANDO SEXTO. - De acuerdo con el estudio hecho a este expediente, se llega al conocimiento de que el núcleo peticionario posee 380 cabezas de ganado mayor, 362 de menor y 76 de equino, que aplicadas las conversiones que marca el Artículo 5o. Fracción V del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, resulta un total de 528 cabezas de ganado mayor, que en relación con el coeficiente de agostadero que soportan los terrenos ejidales de que disponen, que es de 50-00-00 Hs. por una cabeza de ganado mayor, solo justifican un aprovechamiento de 27,900-00-00 Hs., por lo que les resultan disponibles para su desarrollo 4,166-00-00 Hs.

RESULTANDO SEPTIMO. - Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta consideró improcedente la solicitud de ampliación materia de esta Resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, ya que la superficie de que disponen los promoventes no se encuentra aprovechada debidamente.

RESULTANDO OCTAVO. - Turnado el expediente a que se hace mención, para los efectos de su revisión y sentencia en Primera Instancia, el Ejecutivo de mi cargo, previo estudio de las constancias que obran en autos, dicta Mandamiento; y,

CONSIDERANDO PRIMERO. - La solicitud de ampliación de tierras hechas por ejidatarios del poblado "SAN HILARIO", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor.

CONSIDERANDO SEGUNDO, - Atendiendo a que el Dictamen emitido en este asunto por la Comisión Agraria Mixta el 31 de Mayo de 1977, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede, de conformidad con lo establecido por el Artículo 241 interpretado a contrario sensu, de la Ley en mención, declarar improcedente la solicitud de AMPLIACION de tierras de que se trata y negando por consiguiente dicha ampliación. -

Por todo lo expuesto, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, resuelve:

PRIMERO. - Es improcedente la solicitud de ampliación de tierras promovida por ejidatarios del poblado "SAN HILARIO", Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur. -

SEGUNDO. - Se confirma en todas y cada una de sus partes el Dictamen emitido en este expediente por la Comisión Agraria Mixta el 31 de Mayo de 1977. -

TERCERO. - No es de concederse la ampliación de tierras al núcleo gestor antes mencionado, en virtud de no encuadrar su procedencia dentro de lo que estipula el Artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece la obligatoriedad de comprobar que se explotan las tierras de uso común y de cultivo que poseen los solicitantes. -

CUARTO. - Remítase este Mandamiento a la Comisión Agraria Mixta, y devuélvase el expediente original al mencionado Organismo Agrario, NOTIFIQUESE, EJECUTESE Y PUBLIQUESE en el "Boletín Oficial" de este Gobierno.

Dado en la Ciudad de La Paz, en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete. -

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Revisión del Expediente de RESTITUCION de Ejido del SALTITO DE LOS GARCIA, Delegación de Todos Santos Municipio de La Paz, Baja California Sur.

VISTO en revisión el expediente de restitución de ejidos promovidos por los vecinos del poblado de SALTITO DE LOS GARCIA, perteneciente al Municipio de Todos Santos, Distrito Sur del Territorio de la Baja California.

RESULTANDO PRIMERO.- Que por escrito de 25 de agosto de 1929 y con apoyo en los artículos 10. de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 Constitucional, los CC. Hernán Arce, --- Cruz García y José García, ocurrieron ante el C. Gobernador del Distrito Sur del Territorio de la Baja California, pidiendo la restitución de los terrenos que desde tiempo inmemorial pertenecieron a los vecinos de su poblado. 'Para fundar la acción ejercitada, los promoventes acompañaron el título que ampara su propiedad y señalaron como terrenos afectados con la restitución, los poseídos por Carlos S. Salgado y Eva S. de Von Borstel. La solicitud aludida fué turnada a la Comisión Local para la substanciación del expediente relativo.

RESULTANDO SEGUNDO.- Fue ya en poder de la Comisión Local Agraria dicha solicitud, esta fué mandada publicar en el Boletín Judicial del Distrito, para los efectos que señala la Ley de 21 de marzo de 1929, apareciendo en el número 24 correspondiente al día 31 de agosto del referido año de 1929.

Con motivo de tal notificación y dentro del término que señala el artículo 48, los señores Carlos S. Salgado y Eva S. de Von Borstel, por escrito de 22 de octubre de ese

mismo año, manifiestan que son propietarios del predio denominado EL SALTITO, mismo que los peticionarios nombran SALTITO DE LOS GARCIA; que no es exacto que haya habido despojo alguno, porque la ejecutoria dictada en el juicio reivindicatorio a que aluden los interesados en el cuarto párrafo de su solicitud de restitución, dos meses después de la fecha de ésta aún no había sido cumplida; que el terreno denominado EL SALTITO cuando se adjudicó por el Gobierno Federal el 11 de mayo de 1885 al señor Herlindo Castro, era Baldío y no pertenecía a ningún pueblo, ranchería, congregación o comunidad, por lo que el título respectivo no debe comprenderse entre los que declara nulos la fracción 11 del artículo primero de la Ley de 6 de enero de 1915; que la propiedad de los terrenos aludidos ha venido trasmitiéndose legalmente hasta obtenerlos los ocursoantes y que como indebidamente se posesionaron de dichos terrenos Rebeca García, --- Gregorio Arce, Rafaela Espinoza y Jesús B. Castro, se vieron obligados a entablar el juicio reivindicatorio, resuelto favorablemente a sus intereses; que conforme a lo que determina la circular número 27 girada por la Comisión Nacional Agraria el 24 de julio de 1917, no es procedente la restitución y que, finalmente, piden se tenga en cuenta al resolverse el expediente los razonamientos expuestos. Para fundar lo antes indicado acompañaron copia certificada expedida por el Juez de primera Instancia de La Paz, Baja California referente al juicio reivindicatorio promovido contra Rebeca García y socios.

RESULTANDO TERCERO.- Que de acuerdo con lo que determinan los artículos 62 a 65 en relación con el 52 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, la Comisión Local Agraria mandó recabar diferentes datos, de los que se desprende que el SALTITO DE LOS GARCIA, colinda al Norte con el predio denominado El Remudadero; al Sur con el predio de Los Encinitos; al Este con el de San Vicente y al Oeste con el de San Jacinto; que el terreno por ---

restituírse según plano levantado al efecto de conformidad con las colindancias señaladas en los documentos respectivos, tiene una superficie de 3,347-85-66 Hs. constituida por carril -
pastal en su mayor parte y que solamente 20-40 Hs. son de tem
poral. Existen datos relativos a las condiciones pecuarias, -
agrológicas, pluviales y económicas de la región y el números
de capacitados que arrojó el censo formado con la interven---
ción de los tres representantes que previene la Ley, siendo -
19 aquellos.

Por antecedentes agregados al expediente que se revisa, se viene el conocimiento de que el terreno de EL SALTITO, titulado por la Secretaría de Agricultura y Fomento a favor del Señor Herlindo Castro fué vendido por este a Rosario Salgado con fecha 14 de septiembre de 1893, quien después, por escritura de 30 de septiembre de 1925, otorgada ante el notario número 53 M.F. Espinoza, en funciones de Juez Menor de Todos -- Santos, vendió a la señora Eva S. de Von Borstel 1153 Hs. habiéndose registrado dicha escritura con fecha 21 de junio de 1928. Otra fracción de 1,143 Hs. fué vendida por el mismo -- señor Salgado, con fecha 17 de febrero de 1925, al señor Carlos S. Salgado, según escritura otorgada ante el notario Ildefonso N. Green, en funciones de Juez Menor de Todos Santos, y la cual escriturase registro en 14 de mayo del mismo año de - 1925.

RESULTANDO CUARTO.- Que existiendo en el expediente los datos esenciales del procedimiento la Comisión Local Agraria de acuerdo con el artículo 67 del ordenamiento aplicable y -- por conducto del Boletín Oficial del Gobierno del Distrito -- Sur de la Baja California, notificó a los probables afectados, que disponían de un plazo de 30 días, para que dentro de él - hicieran a las diligencias practicadas las objeciones que estimaran pertinentes y presentarán pruebas documentales en defensa de sus intereses. Dicha notificación fué publicada en el número correspondiente al 10 de enero del año de 1930.

RESULTANDO QUINTO.- que no habiéndose formulado alegato no presentado prueba alguna dentro ni después del término señalado y a que se refiere el Resultando anterior, la Comisión Local Agraria estimó agotada la tramitación del expediente -- que se revisa y aprobó con fecha 21 de febrero de 1930, un dictamen en el cual, en lo conducente dice:

PRIMERO.- Es procedente la acción restitutoria que, por escrito de fecha 25 de agosto de 1929 han iniciado los señores Hernán Arce, Cruz García, y José García en representación del Comité Ejecutivo formado por los vecinos de la comunidad de El Saltito, perteneciente a la Municipalidad de Todos Santos, Distrito Sur de la Baja California, las tierras que reclaman y que les pertenecen de tiempo inmemorial, de acuerdo con la extensión superficial que ampara el título primordial que en favor de Antonio García y Hermanos les fué otorgado por el Gobernador de esta Península, C. José María Gómez, en 18 de julio de 1856.- Sirven de fundamentos al anterior dictamen, los artículos 1o, 2o y 7o de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, así como los 43, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 57 y 58 de la Ley Agraria de 21 de marzo de 1929."

Este dictamen fué aprobado en todas sus partes por el C. Gobernador del Distrito Sur de la Baja California, en los términos de su resolución de 22 de febrero de 1930, ejecutada el 23 del propio mes.

RESULTANDO SEXTO.- Que de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de 21 de marzo de 1929, el expediente que se revisa -- fué turnado por la Comisión Local Agraria a la Sub-Delegación de la Nacional en el Distrito Sur de la Baja California con fecha 31 de marzo de 1930.

Del informe producido por la Sub-Delegación se desprende que la tramitación seguida por la Comisión Local Agraria -- estuvo apegada a los ordenamientos que rigen el procedimiento, por cuyo motivo se propone aprobar en definitiva el fallo de primera instancia.

RESULTANDO SEPTIMO.- que con los antecedentes referidos, fué recibido por la Comisión Nacional Agraria, en 22 de julio del año próximo pasado el repetido expediente, habiéndose ordenado al C. Sub-Delegado de La Paz, girar la notificación a que se contrae el artículo 87 de la Ley aplicable. Igualmente se ordenó a la Sección de Paleografía de la propia Comisión, hacer un estudio de los documentos en que fundan su derecho los vecinos del poblado peticionario de cuyo estudio aparece que los títulos respectivos son auténticos.

Como de las constancias agregadas a la documentación aparece que los probables afectados con la restitución definitiva, no formularon alegato alguno en relación con las diligencias practicadas, ni presentaron pruebas documentales en defensa de sus intereses, el expediente que se revisa ha quedado en condiciones de ser resuelto definitivamente y

CONSIDERANDO PRIMERO.- que la solicitud de restitución de tierras formulada por los vecinos de Saltito de los García, perteneciente a la Municipalidad de Todos Santos, - Distrito Sur de la Baja California está fundada en los artículos 10. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 11 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929 y por tanto, debe declararse que es procedente.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- que establecida la procedencia de la solicitud presentada y teniendo en cuenta que toda agrupación que hubiere sido privada de sus tierras por alguno de los procedimientos a que se refiere el párrafo 9o del artículo 27 Constitucional, tienen derecho a que se les restituyan aquellas, debe analizarse si procede la acción reivindicatoria ejercitada por los vecinos de SALTITO DE LOS GARCIA.

CONSIDERANDO TERCERO.- que la acción restitutoria in-

tentada por el repetido núcleo, ha prosperado a favor de él, toda vez que los interesados presentaron pruebas documentales que acreditan su propiedad sobre los terrenos reclamados así como la fecha y la forma del despojo lo cual se corrobora con los mismos documentos que al iniciarse el expediente presentaron los propietarios afectados, es de declararse procedente la restitución promovida. Del plano levantado de acuerdo con la fracción 11 del artículo 51 de la Ley aplicable, se desprende que la superficie comprendida dentro de los linderos que señala el título que sirve de base a la solicitud formulada, es de 3,327-45-66 Hs., de terreno cerril pastal y 2-40 Hs. de temporal haciendo un total de 3,347-86-66 Has. mismas que se restituyen a los vecinos interesados, respetándose a cada una de las fracciones en que se dividió el terreno denominado EL SALTITO, conocido antiguamente por SALTITO DE LOS GARCIA una superficie de 50 Hs., que se localizarán en el lugar que los interesados señalen.

CONSIDERANDO CUARTO.- Que el escrito presentado en 22 de Octubre de 1929 por los afectados con la acción ejercitada, viene a corroborar el derecho de los solicitantes para obtener la reivindicación de sus tierras, debe declararse nulo y sin valor alguno el título expedido por la Secretaría de Agricultura y Fomento a Herlindo Castro en 11 de mayo de 1885, e igualmente se declara nulo la ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia del Territorio de la Baja California, dictada en el juicio civil reivindicatorio que Carlos S. Salgado y Eva S. de Von Borstel siguieron contra Rebeca García y Socios.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta restitución-

la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos -- que se les conceden.

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 10. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 11 y 88 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929 y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de restitución de tierras formulada por los vecinos del núcleo de población denominado SALTITO DE LOS GARCIA, perteneciente al Municipio de Todos Santos, Distrito Sur del Territorio de la Baja California.

SEGUNDO.- Es de modificarse y se modifica la resolución dictada por el C. Gobernador del Distrito Sur de la Baja California, con fecha 22 de febrero de 1930.

TERCERO.- Son de restituirse y se restituyen a los vecinos peticionarios, las 3,347 Hs. 85 As, 66 Cs. TRESMIL TRECIENTAS CUARENTA Y SIETE HECTAREAS OCHENTA Y CINCO AREAS, SESENTA Y SEIS CENTIAREAS, que ampara el título expedido al señor Antonio García y Hermanos por el C. Gobernador de la Península, con fecha 18 de Julio de -- 1956, en la inteligencia de que de la superficie citada se respetará una extensión de 50 Hs. CINCUENTA HECTAREAS a cada una de las dos Fracciones en que se dividió el terreno EL SALTITO, mismo que desde tiempo inmemorial se conoce por SALTITO DE LOS GARCIA.

CUARTO.- Se previene a los vecinos del SALTITO DE LOS GARCIA que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello así como pa-

ra su explotación a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

QUINTO.- quedan igualmente obligados los vecinos - beneficiados con la presente restitución a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEXTO.- Inscribáse en el Registro Público de la -- Propiedad las modificaciones que sufran los inmuebles -- afectados con la restitución concedida a SALTITO DE LOS-GARCIA, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente por con- ducto de la Comisión Local Agraria del Distrito Sur de- la Baja California.

SEPTIMO.- Esta resolución debe considerarse como - ttítulo comunal para el efecto de amparar y defender la- extensión total de los terrenos que la misma resolución- comprende.

OCTAVO.- El Comité Particular Administrativo reci- birá los terrenos ya mencionado y organizará la explota- ción comunal de los mismos en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional en su párrafo Séptimo, Fracción VI.

NOVENO.- Remítase copia autorizada de esta resolu- ción al Sub-Delegado de la Comisión Nacional Agraria en- el Distrito Sur de la Baja California, para su notifica- ción a los interesados y a su debido cumplimiento.

DECIMO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Oficial del- gobierno del Distrito Sur de la Baja California.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la - -

Unión, en México a los nueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y uno.

P. ORTIZ RUBIO.- RUBRICA.-

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

M. PEREZ TREVINO.- RUBRICA.-

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA.

Es copia debidamente cotejada con su original. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. México, D.F. a 21 de mayo de 1931.- EL OFICIAL MAYOR DE LA C.N.A.

ING. ELPIDIO RODRIGUEZ.- RUBRICA.-

El C. Ing. DAGOBERTO CORRES VERDUGO, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur, CERTIFICA, que el presente documento es copia fiel sacada de la copia certificada que obra en el expediente de Ejecución de la Resolución Presidencial respectiva, del Archivo de esta Delegación y se expide para la presente a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.



DELEGADO AGRARIO.

Handwritten signature of Ing. Dagoberto Corres Verdugo.

ING. DAGOBERTO CORRES VERDUGO. Secretaría de la Reforma Agraria Delegación en Baja California Sur

COPIA Y CORREJO.

COPIA Y CORREJO.

Handwritten signature of Yolanda Nolas Montano.

YOLANDA NOLAS MONTANO.

Handwritten signature of Patricia Proyo Dieguez.

PATRICIA PROYO DIEGUEZ.

AVISO

Al márgen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Juzgado de 1a. Instancia del Partido de Santa Rosalía, B.C.

El Ciudadano DANIEL GONZALEZ MOTA, en escrito de fecha trece de julio último, promueve ante éste Juzgado Mixto de Primera Instancia, en Vía de Jurisdicción Voluntaria, Diligencias de Información Ad-Perpetuam, para acreditar la posesión que ha disfrutado y disfruta a la fecha, respecto de un bien inmueble, ubicado en la Delegación Municipal de San Ignacio, de ésta Jurisdicción con el nombre de "PALO BLANCO" ó "GUADALUPE", cuyo terreno tiene una superficie total de 294-64-00 Hectáreas y sus linderos son 1-2 N.10°00'W., 1580.00 metros con terrenos nacionales, 2-3N 80°00'E., 1580.00 mts. con igual colindancia., 3-4 S 10°00'E., 1580 con la misma colindancia, 1-4 S 80°00'W., 1580 metros

con predio "Pedregoso". El interesado exhibió anexo a su solicitud Título Primordial expedido por el Presidente de la República General Porfirio Díaz, de fecha 19 de enero de 1905.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos del artículo 3,023 del Código Civil vigente, para el Distrito y Territorios Federales.

Sta. Rosalía, B.C.S. Agosto 3 de 1977

TESTIGO DE ASISTENCIA

RAFAELA VERDUZCO MURILLO

TESTIGO DE ASISTENCIA

ENRIQUE MACHADO MEXIA

2-3

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.10 diez centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.06 seis centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso, (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se

contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un trimestre	\$	3.50
Por un semestre	"	8.00
Por un año	"	15.00

No se sirven suscripciones por menos de tres meses.

Número del día \$0.50, atrasado \$0.75.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Tesorería General.